



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
RADICACION N°: 70-001-33-33-003-2016-00087-00.
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL DE LA ESPRIELLA BAQUERO.
DEMANDADO: EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO – ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE TOLUVIEJO S.A. E.S.P. “AAA DE TOLUVIEJO S.A. E.S.P.”
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

1. LA DEMANDA - TÍTULO EJECUTIVO.

El señor VÍCTOR MANUEL DE LA ESPRIELLA BAQUERO, presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva en contra la EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE TOLUVIEJO S.A. E.S.P. “AAA DE TOLUVIEJO S.A. E.S.P.” con el fin de obtener el pago de la suma de **\$57.000.000** más los intereses comerciales y moratorios según lo estipulado por la Superintendencia Bancaria, desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta que se verifique el pago de las mismas, además del pago de las costas procesales y agencias en derecho a que haya lugar.

Señalado lo anterior, para conformar el título ejecutivo la parte demandante presentó los siguientes documentos:

1. Copia auténtica del contrato de fecha 02 de enero de 2013, por valor de \$18.000.000¹, suscrito entre el demandante en calidad de contratista y la entidad demandada como parte contratante con fecha de inicio 02 de enero de 2013 y fecha de terminación 31 de diciembre de 2013.
2. Certificado de disponibilidad presupuestal N° 04 de fecha 02 de enero de 2013², sobre la existencia de apropiación presupuestal libre de compromiso para el rubro de honorarios por valor de \$25.000.000 expedida por el Jefe de Presupuesto de Empresa AAA de Tolviejo S.A. E.S.P.

¹ Folio 22-25.

² Folio 28.

3. Registro presupuestal N° 016 emitido por el jefe de presupuesto de la Empresa AAA de Toluviejo S.A. E.S.P. por valor de \$18.000.000 vigencia 2013³.
4. Certificado de fecha 02 de enero de 2014⁴, emitido por el gerente de la Empresa Oficial AAA de Toluviejo S.A. E.S.P. mediante el cual se da constancia que el señor VÍCTOR MANUEL DE LA ESPRIELLA BAQUERO, presto sus servicios como Revisor Fiscal de la relacionada entidad, en forma cumplida y eficiente durante el año 2013.
5. Copia autentica del contrato 01-2014 de fecha 02 de enero de 2014⁵, por valor de \$19.200.000, suscrito entre el demandante en calidad de contratista y la entidad demandada como parte contratante con fecha de inicio 02 de enero de 2014 y fecha de terminación 31 de diciembre de 2014.
6. Certificado de disponibilidad presupuestal N° 046 de fecha 02 de enero de 2014⁶, sobre la existencia de apropiación presupuestal libre de compromiso para el rubro de honorarios por valor de \$25.000.000 expedida por el Jefe de Presupuesto de Empresa AAA de Toluviejo S.A. E.S.P.
7. Registro presupuestal N° 018⁷, emitido por el jefe de presupuesto de la Empresa AAA de Toluviejo S.A. E.S.P. por valor de \$19.200.000 vigencia 2014.
8. Certificado de fecha 02 de enero de 2015⁸, emitido por el Gerente de la Empresa Oficial AAA de Toluviejo S.A. E.S.P. mediante el cual se hace constar que el señor VICTOR MANUEL DE LA ESPRIELLA BAQUERO, presto sus servicios como Revisor Fiscal de la relacionada entidad, en forma cumplida y eficiente durante el año 2014.
9. Copia auténtica del contrato número 01-2015 de fecha 02 de enero de 2015⁹, por valor de \$19.800.000, suscrito entre el demandante en calidad de contratista y la entidad demandada como parte contratante con fecha de inicio 02 de enero de 2015 y fecha de terminación 31 de diciembre de 2015.
10. Certificado de disponibilidad presupuestal N° 020 de fecha 02 de enero de 2015¹⁰, sobre la existencia de apropiación presupuestal libre de compromiso para el rubro de honorarios por valor de \$25.000.000 expedida por el Jefe de Presupuesto de Empresa AAA de Toluviejo S.A. E.S.P.
11. Registro presupuestal N° 021¹¹ emitido por el jefe de presupuesto de la Empresa AAA de Toluviejo S.A. E.S.P. por valor de \$19.800.000 vigencia 2015.
12. Certificado de fecha 31 de diciembre de 2015¹², emitido por el Gerente de la Empresa Oficial AAA de Toluviejo S.A. E.S.P. mediante el cual se establece que el señor VÍCTOR MANUEL DE LA ESPRIELLA BAQUERO, presto sus servicios como

³ Folio 29.

⁴ Folio 27 y 34.

⁵ Folio 30-33.

⁶ Folio 39.

⁷ Folio 40.

⁸ Folio 41 y 42.

⁹ Folio 43-46.

¹⁰ Folio 48.

¹¹ Folio 49.

¹² Folio 47.

Revisor Fiscal de la relacionada entidad, en forma cumplida y eficiente durante el año 2015.

13. Certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE TOLUVIEJO S.A. E.S.P. “AAA DE TOLUVIEJO S.A. E.S.P.”¹³

Así las cosas se considera que con los documentos consignados dentro del expediente son suficientes para acceder a decretar el mandamiento de pago, bajo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 422 de la norma adjetiva civil¹⁴, establece las condiciones formales y sustanciales de los denominados títulos ejecutivos, así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El artículo 297 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente a los títulos ejecutivos dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa; de esta normativa interesa para el caso objeto de estudio lo consagrado en el numeral 3°, que reza:

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

De las normas en cita, se tiene que los requisitos de forma que debe reunir todo título ejecutivo son: 1. que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; 2. que dicho documento sea auténtico y; 3. que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga

¹³ Fol. 7-9.

¹⁴ Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Desde otra arista, los requisitos de fondo atañen a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Analizados los documentos aportados con las normas previamente citadas, se puede indicar que los contratos objeto de ejecución enunciadas en precedencia, contienen una obligación líquida, al haber señalado en los mismos el valor de la remuneración que devengaría el actor, por la ejecución del objeto contractual y que se cumplen con los requisitos legales¹⁵, ya de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide.

Al tenor del artículo 430 del C.G. del P. se tiene que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Pues bien, del estudio de los documentos adjuntos, se tiene que son tres contratos diferentes, desarrollados en un límite temporal distinto, por lo que se considera legal emitir mandamiento de pago por cada uno de los valores determinados en cada uno de los contratos, máxime si al momento de efectuar las liquidaciones respectivas, podría haber lugar a aplicar índices inicial diferentes a cada una de las sumas por las cuales se ejecuta.

Por otra parte, atendiendo a lo concerniente al reconocimiento de intereses moratorios y comerciales a la tasa establecida por la Superintendencia Bancaria, es pertinente traer a colación lo establecido en el numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993.

“ ...

8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión

¹⁵ Con fundamento en el inciso primero del art. 299 del CPACA:(...) en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.”

Revisados los contratos que prestan mérito ejecutivo dentro de la actuación que se revisa, es claro que las partes involucradas en la relación contractual, no pactaron interés moratorio alguno sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas del objeto contractual, por lo que debe darse aplicación a lo establecido en el referido numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993 y establecer como intereses a tener en cuenta para cada uno de los contratos celebrados entre las partes, el doce por ciento anual, que equivale efectivamente al doble del interés legal civil establecido.

Por consiguiente se librá el mandamiento de pago en la forma indicada, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa del 12% anual de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga totalmente la misma.

Por último se advierte que en el acápite de notificaciones se obvió al Ministerio Público y a la Agencia Nacional con sus respectivos correos, por lo que al momento de la notificación se entenderá también frente a estos. Igualmente se allegaron dos traslados, faltando 2 de ellos, tal como lo dispone el artículo 166.5 del CPACA y los artículos 89 inciso 2º y 612 del C.G. del P. por lo que se tomara de los gastos del proceso para su reproducción.

En mérito de lo expuesto, SE DECIDE:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago contra de la EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE TOLUVIEJO S.A. E.S.P. “AAA DE TOLUVIEJO S.A. E.S.P. por valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000), más los intereses moratorios a la tasa del 12% anual, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993, desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma, por concepto del contrato de fecha 02 de enero de 2013, por valor de \$18.000.000¹⁶, suscrito entre el demandante en calidad de contratista y la entidad

¹⁶ Folio 22-25.

demandada como parte contratante con fecha de inicio 02 de enero de 2013 y fecha de terminación 31 de diciembre de 2013.

SEGUNDO: Librase mandamiento de pago contra de la EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE TOLUVIEJO S.A. E.S.P. “AAA DE TOLUVIEJO S.A. E.S.P. por valor de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$19.200.000), más los intereses moratorios a la tasa del 12% anual, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993, desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma, por concepto del contrato N° 01-2014, de fecha 02 de enero de 2014, por valor de \$19.200.000¹⁷, suscrito entre el demandante en calidad de contratista y la entidad demandada como parte contratante con fecha de inicio 02 de enero de 2014 y fecha de terminación 31 de diciembre de 2014.

TERCERO: Librase mandamiento de pago contra de la EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE TOLUVIEJO S.A. E.S.P. “AAA DE TOLUVIEJO S.A. E.S.P. por valor de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$19.800.000), más los intereses moratorios a la tasa del 12% anual, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993, desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma, por concepto del contrato N° 01-2015, de fecha 02 de enero de 2015, por valor de \$19.800.000¹⁸, suscrito entre el demandante en calidad de contratista y la entidad demandada como parte contratante con fecha de inicio 02 de enero de 2015 y fecha de terminación 31 de diciembre de 2015.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199¹⁹ del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Ordenase al representante legal de la entidad ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

¹⁷ Folio 22-25.

¹⁸ Folio 22-25.

¹⁹ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones”

SEPTIMO: La condena en costas se difiere para la sentencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

OCTAVO: Ordénese a la parte ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado la suma la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000, 00) M/CTE, los que destinarán para sufragar los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 2552 de 2004, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

NOVENO: Tómese de los gastos procesales para la reproducción de los dos traslados faltantes.

DECIMO: Reconózcase al abogado CARLOS DANIEL FAJARDO OZUNA, identificado con C.C. N° 92.531.173 expedida en Sincelejo y portador de la T.P. N° 102.031 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante²⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PEREZ MANJARRÉS
JUEZ

²⁰ Folio 6.